Sala Segunda. Sentencia 0151/2025

EXP. N.º 02218-2024-PA/TC
LORETO
JOSÉ SANTOS FERNÁNDEZ MONTANO

Firmado digitalmente por:
HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 28/02/2025 09:16:40-0500

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 27/02/2025 19:12:39-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de febrero de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Santos Fernández Montano contra la resolución que obra a folios 440, de fecha 16 de mayo de 2024, expedida por la Sala Civil Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 27 de diciembre de 2020, interpuso demanda de amparo[1] contra la Gerencia de la Red Asistencial de Loreto de EsSalud, alegando la vulneración de su derecho constitucional al trabajo al no permitirle el reinicio de sus labores como servidor público de la entidad demandada pese a que ya extinguió el plazo de inhabilitación para el ejercicio de la función pública que se le impusiera por supuesta comisión de conducta infractora. Señala que mediante la Resolución 236-2018-CG/TSRA-Sala2, de fecha 14 de diciembre de 2018, el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República le impuso la sanción de 2 años de inhabilitación para el ejercicio de la función pública por la supuesta comisión de conducta infractora tipificada en inciso b) del artículo 46 de la Ley 27785 modificada por la Ley 29622, medida disciplinaria que se cumplió el 20 de diciembre de 2020; precisa que, no obstante, no se le permite volver a sus labores como trabajador sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo 276, aduciéndose erradamente que la sanción temporal de 2 años de inhabilitación había mutado a perpetua pese a que la resolución en la que se le impuso tal sanción no precisa medida accesoria alguna, vulnerándose así su derecho al trabajo, entre otros.

Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 27/02/2025 16:29:26-0500

[1] Fojas 60.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/02218-2024-AA.pdf

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 27/02/2025 09:11:31-0500

Por Resolución 1, de fecha 27 de abril de 2021[2], confirmada por Resolución 7, de fecha 4 de marzo de 2022[3], se declaró improcedente la demanda, siendo tal decisión anulada por el Tribunal Constitucional mediante auto de fecha 5 de mayo de 2023[4], en el que también se ordenó la admisión a trámite de la demanda, mandato que fue cumplido por el Primer Juzgado Civil Sede Central de Maynas, de la Corte Superior de Justicia de Loreto, mediante resolución 10, de fecha 14 de julio de 2023[5].

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales de EsSalud[6], contestó la demanda alegando que no existe violación de su derecho constitucional al trabajo pues al demandante se le notificó con la Carta 277-GRALO-ESSALUD-2020, de fecha 10 de noviembre de 2020, que da por extinguido su vínculo laboral. Precisa que el actor promovió un proceso contencioso administrativo pidiendo la nulidad de la resolución administrativa que declaró infundado el recurso de apelación formulado contra la desestimación del recurso de reconsideración que interpuso contra la citada carta de extinción del vínculo laboral y que en dicho proceso se dictó sentencia desestimatoria en las dos instancias de mérito.

La audiencia única se llevó a cabo el 21 de setiembre de 2023, quedando la causa expedita para dictar sentencia.

Mediante resolución 14 del 27 de diciembre de 2023[7], se declaró improcedente la demanda bajo el argumento de que en la Constatación Policial del 21 de diciembre de 2020, que da cuenta que se le impidió ingresar a su centro de labores, también se dejó constancia que la jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la Red Asistencial de Loreto manifestó que el recurrente había sido cesado del trabajo conforme a la Carta 277-GRALO-ESSALUD-2020, de fecha 10 de noviembre de 2020, según la cual el vínculo laboral se extinguía a partir del 21 de diciembre de 2020 por la sanción de inhabilitación impuesta por la Contraloría General de la República. El *a quo* precisó que el recurso de reconsideración formulado

[2] Fojas 161.
[3] Fojas 197.
[4] Fojas 321.
[5] Fojas 247.
[6] Fojas 347.
[7] Fojas 399.

por el actor contra dicha carta fue desestimado, por lo que interpuso recurso de apelación que fue declarado infundado mediante Resolución 1757-2021-SERVIR/TSC, promoviendo un proceso contencioso administrativa pidiendo la nulidad de esta última y que se ordene su reincorporación, siendo desestimada la demanda en ambas instancias. Añadió que lo resuelto en los procedimientos administrativo y judicial promovidos previamente por el actor, sin éxito, no pueden ser revisados en la vía del amparo por ser residual.

La Sala superior revisora, confirmó la resolución apelada, por similares fundamentos [8] y considerando, además, que la apelada se encontraba debidamente motivada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente, interpone demanda de amparo alegando la vulneración de su derecho constitucional al trabajo pues refiere que la emplazada le impidió reincorporarse a sus labores como servidor público, pese a que ya venció el plazo de dos años de inhabilitación que se le impuso como sanción, por la comisión de una conducta infractora. Solicita que se ordene a la entidad demandada que proceda a reincorporarlo en el cargo que estuvo ocupando antes de ser sancionado con la medida de inhabilitación impuesta por la Contraloría General de la República.

2. Resulta menester precisar que tanto en el recurso de apelación[9] como el recurso de agravio constitucional [10], el actor formula alegaciones relacionadas a cuestionamientos a la extinción de su vínculo laboral y a la aplicación de disposiciones de la Resolución 100-2018-CG, del 5 de abril de 2018 que, a su entender, no le serían aplicables.

Análisis de la controversia

3. En primer lugar cabe precisar que, si bien en el escrito de demanda el actor aduce simplemente que al apersonarse a su centro de labores, el 21

[8] Fojas 440.
[9] Fojas 412.
[10] Fojas 468.

de diciembre de 2020, para su reincorporación por haber concluido el período de inhabilitación de 2 años que se le impuso como sanción, la demandada no le permitió el ingreso bajo el argumento de que dicha medida temporal había "mutado" a una perpetua, pese a que la resolución de sanción no contemplaba medida complementaria alguna, por lo que pide que en la presente causa se ordene su reincorporación; sin embargo, tal como consta del acta de constatación policial adjunta a la demanda [11], la representante de la demandada informó que el actor había sido cesado mediante Carta 277-GRALO-ESSALUD 2020, de fecha 10 de noviembre de 2020.

4. Ahora bien, de lectura de la carta referida *supra*[12], la misma que le habría sido notificada al actor el 16 de noviembre de 2020[13], se aprecia que en ella la demandada dio por extinguido su vínculo laboral con el recurrente tomando en consideración que, según el numeral 11.2 del artículo 11, del Reglamento de Infracciones y Sanciones para la determinación de la Responsabilidad Administrativa Funcional derivada de los Informes emitidos por los Órganos del Sistema Nacional de Control aprobado por Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG, la inhabilitación para el ejercicio de la función pública comprende la pérdida de la capacidad legal para el desempeño de funciones, cargos o comisiones que representen el ejercicio de la función pública por parte del administrado sancionado.

5. Además, de los documentos obrantes en autos consta que el 7 de diciembre de 2020[14] el actor interpuso recurso de reconsideración contra la carta citada de despido, siendo desestimado el recurso mediante Resolución de Gerencia de Red-Asistencia N° 7-2021-GRALO-ESSALUD, de fecha 8 de enero de 2021[15], contra la cual formuló recurso de apelación que también fue desestimado mediante Resolución 001757-2021-SERVIR/TSC-SEGUNDA SALA, del 17 de setiembre de 2021[16], frente a lo cual interpuso demanda contencioso administrativa [17]

[11] Fojas 57.
[12] Fojas 259.
[13] Fojas 266.
[14] Fojas 284.
[15] Fojas 298.
[16] Fojas 315.
[17] Fojas 271.

pidiendo la nulidad de esta última alegando, entre otras razones, la aplicación indebida de la Resolución 100-2018-CG, del 5 de abril de 2018, pese a que él fue investigado bajo los alcances de la Directiva 010-2016-CG/GPROD aprobada por Resolución 129-2016-CG, del 9 de mayo de 2016, contraviniendo así normas constitucionales, legales y reglamentarias.

6. Dicha causa[18] concluyó con sentencia desestimatoria dictada mediante Resolución 9, de fecha 16 de noviembre de 2022[19], decisión que fue confirmada mediante Resolución 15, de fecha 23 de mayo de 2023[20], y mediante Auto Calificatorio de fecha 25 de julio de 2024 (Casación 290-2024 Loreto)[21] la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema declaró improcedente el recurso de casación que formuló el actor, adquiriendo lo resuelto la calidad de cosa juzgada. De la lectura de dichas resoluciones se puede apreciar que los jueces de la justicia ordinaria ya emitieron pronunciamiento respecto a los argumentos vertidos por el actor en la presente causa en relación con la indebida aplicación de normas en el tiempo y con las objeciones a la extinción de su vínculo laboral.

7. Así pues, teniendo en cuenta que la razón por la cual al amparista no se le permitió el ingreso a su centro de labores el día 21 de diciembre de 2020 fue que su vínculo laboral se había extinguido en virtud de la Carta 277-GRALO-ESSALUD 2020, de fecha 10 de noviembre de 2020, cuya validez discutió tanto en sede administrativa como en sede judicial, en la vía contencioso administrativo, habiendo sido desestimada su demanda en decisión que adquirió la calidad cosa juzgada, este Alto Colegiado estima que no corresponde emitir pronunciamiento de fondo en aplicación del artículo 7, numeral 3, del Código Procesal Constitucional.

---

[18] Expediente 00648-2021-0-1903-JR-LA-02.
[19] Fojas 326.
[20] Fojas 339.
[21] Obtenido del sistema de consulta de expedientes judiciales de la página de página web del Poder Judicial https://aplicativo.pj.gob.pe/cejsupremo/Expediente/ExpedienteVerPDF.aspx?data=EMBmVuH7Xb3yWOWV1JfKCbHN3Eza9zEZN/TAuMFnJQB8hnnNwyUayhdBf8v4l4NRlYN5/GKKwOFGFXrnWuYQHwpAz5DXrcybUFR1R3loJDUKm/Nfsi4Q4PY6yzeZp3rmTeko/2HqZgzCnYfm490Foj6L4/A6jSEvNCwzUEmFxiCVwXzMqR1eqd6CPI/LXjT2EiFzlrN6v9bMRRQR8YfathY92dEiI9WiO8WVdTJqf/x2LhGqDGsN0urBPjWHqBStueF74UEIpBf4+kURSjTU+yvUgwaG/cqGYtPiQgzMieG+cGyvSn6pHhFKvDrf+qgWvQ==

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH